



NOTA INFORMATIVA

Diciembre 16/2020

Decreto de la zona libre de Chetumal

Decreto de la zona libre de Chetumal

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 31 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto de la zona libre de Chetumal” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Empresas de la Región

El Decreto tiene por objeto establecer la Región Fronteriza de Chetumal (la “Región”), en la localidad de Chetumal en el municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, para otorgar estímulos fiscales a las Empresas de la Región, entendiéndose por éstas, a aquellas personas físicas o morales que se ubiquen y comercialicen bienes o servicios en la Región que cuenten con el registro como empresa de dicha región vigente (el “Registro”) expedido por la Secretaría de Economía (“SE”), dedicadas ¹ a (artículos primero y segundo del Decreto):

- La comercialización de alimentos y abarrotes;
- Tiendas de autoservicio;
- Comercialización de ropa, bisutería y accesorios de vestir;
- Comercialización de productos farmacéuticos, lentes y artículos ortopédicos;
- Comercialización de maquinaria y equipo;
- Comercialización de materiales para la construcción; restaurantes y otros establecimientos de preparación de alimentos y bebidas;
- Hotelería, moteles y otros servicios de alojamiento temporal;
- Servicios educativos;

- Servicios médicos y hospitalarios;
- Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, así como recreativos;
- Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles; y
- Alquiler de bienes inmuebles, maquinaria y equipo.

B. Contribuyentes a los que no les aplican los beneficios del Decreto

Los beneficios del Decreto no serán aplicables para los siguientes contribuyentes (artículo tercero, segundo párrafo del Decreto):

- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades²;
- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen de coordinados³;
- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras⁴;
- Aquellos contribuyentes que tributen en el régimen de Incorporación Fiscal⁵;
- Los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional⁶;
- Aquellos contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles⁷;
- Aquellos contribuyentes beneficiados con estímulos fiscales por la producción y distribución cinematográfica y teatral nacional⁸;
- Aquellos contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios⁹;

¹ Según la clasificación del catálogo de actividades económicas que da a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

² Del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

³ Del Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁴ Del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁵ Del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁶ Del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁷ Del Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁸ Del Título VII, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁹ Del Título VII, Capítulo V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Aquellos contribuyentes dedicados a la promoción de la inversión en capital de riesgo en el país¹⁰;
- Las sociedades cooperativas de producción¹¹;
- Aquellos contribuyentes que estén beneficiados con el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología¹²;
- Aquellos contribuyentes que estén beneficiados con el estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento¹³;
- Aquellos contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila¹⁴; y
- Aquellos contribuyentes que efectúen operaciones por o a través de empresas de mensajería y paquetería¹⁵.

C. Mercancías desgravadas de IGI

Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación señaladas en el artículo quinto del Decreto, que sean ingresadas por Empresas de la Región bajo el régimen aduanero de importación definitiva, estarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación (“IGI”) (artículos tercero, primer párrafo y quinto del Decreto).

D. Estímulo fiscal en materia del IGI

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal consistente en un crédito equivalente al 100% del IGI que deba pagarse por las mercancías extranjeras distintas de las que integran el equipaje de los pasajeros con valor hasta de 1,000 dólares americanos (“USD”) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que hayan sido importadas definitivamente en la Región y que posteriormente se extraigan de la misma con destino al resto del territorio nacional, siempre que los pasajeros lleven consigo dichas mercancías.

Dicho estímulo no será aplicable a las operaciones que se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería¹⁶ a los capitanes, pilotos y

tripulantes de los medios de transporte aéreo y marítimo que efectúen el tráfico internacional. Tampoco será aplicable a la introducción de bebidas alcohólicas, tabacos labrados o combustible automotriz¹⁷, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

Al respecto, se señala que cuando los integrantes de una misma familia ingresen al resto del territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, podrán aplicar el estímulo fiscal en materia del IGI por cada integrante, siempre y cuando el valor de las mercancías en su conjunto no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 2,500 USD.

Asimismo, se indica que los pasajeros podrán aplicar el estímulo fiscal en materia del IGI siempre que se acredite el valor de las mercancías nacionalizadas y que éstas se adquirieron en la Región, mediante el comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) expedido en la referida región.

Por último, se establece que lo anterior no será aplicable en forma conjunta con otros tratamientos que se establezcan para las mercancías extranjeras distintas de las que integran el equipaje de los pasajeros de conformidad con la Ley Aduanera (“LA”) (artículo octavo del Decreto).

E. Estímulo fiscal en materia del DTA

Mediante el Decreto se otorga un estímulo fiscal a las Empresas de la Región consistente en un crédito equivalente al 100% del Derecho de Trámite Aduanero (“DTA”) que corresponda¹⁸, por sus importaciones definitivas de mercancías al amparo del Decreto, así como por la reexpedición de las mercancías que dichas empresas efectúen¹⁹, siempre que la importación definitiva se realice a la Región o la extracción se realice de dicha región al resto del territorio nacional.

Dicho estímulo no será aplicable a las operaciones que se efectúen por o a través de empresas de mensajería y paquetería²⁰ (artículo noveno del Decreto).

¹⁰ Del Título VII, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹¹ Del Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

¹² Del Título VII, Capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹³ Del Título VII, Capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹⁴ A que se refieren los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹⁵ En términos de la LA.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Se entiende por combustible automotriz a la gasolina, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados, conforme al artículo 3, fracción IX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

¹⁸ De conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

¹⁹ En términos de la LA.

²⁰ *Idem*.

F. Solicitud de inscripción en el Registro

Las Empresas de la Región que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto deberán presentar por escrito ante la SE la solicitud correspondiente, en el formato y con los requisitos que al efecto se establezcan.

Al respecto, la SE emitirá una resolución dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

Asimismo, consultará al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) si el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos de cancelación del Registro señalados en las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo séptimo del Decreto, y en caso de que así resulte no podrá otorgarse dicho Registro (artículo cuarto del Decreto).

G. Causales de cancelación del registro

Se establecen como causales de cancelación del Registro las siguientes (artículo séptimo del Decreto):

- Incumplir con alguna de las obligaciones previstas en el Decreto o con las demás disposiciones jurídicas que para su aplicación se emitan;
- Presentar un aviso de suspensión de actividades o de cancelación del registro federal de contribuyentes (“RFC”);
- No efectuar pagos provisionales o no presentar la declaración anual de los impuestos federales a los que se encuentren obligados;
- Encontrarse como no localizado en el domicilio fiscal o en el domicilio señalado en su solicitud de registro, o bien se identifique que dichos domicilios no corresponden al contribuyente;
- Cuando la SE o el SAT, en el ejercicio de sus facultades de verificación o de comprobación, respectivamente, determinen que las mercancías importadas definitivamente para su comercialización o almacenamiento en la Región al amparo del Decreto, no se almacenan o comercializan en el domicilio manifestado en la solicitud de Registro;
- Ubicarse en alguno de los supuestos de excepción al principio de reserva ²¹ y cuyo nombre,

denominación o razón social y clave en el RFC se encuentren publicados en la página de Internet del SAT²². Lo anterior, no resultará aplicable cuando dicha publicación derive de la condonación de un crédito fiscal relacionado con el pago de multas²³;

- Ubicarse en la presunción de operaciones inexistentes²⁴, tener un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de dicha presunción, o haber realizado operaciones con los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de dicha presunción y el SAT les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales (“CFDI”) correspondientes.

Lo anterior no será aplicable cuando se haya corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo; o

- Ubicarse en la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales²⁵, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación (“CFF”).

En caso de que las Empresas de la Región incurran en alguna de las causales señaladas anteriormente, la SE iniciará el procedimiento de cancelación correspondiente.

Cabe señalar que, una vez cancelado el Registro, no se podrá obtener otro en un plazo de 2 años contados a partir de la fecha en que se canceló.

H. Obligaciones de las Empresas de la Región

Las Empresas de la Región tendrán las siguientes obligaciones (artículo sexto del Decreto):

- Cubrir las contribuciones distintas del IGI y del DTA;
- Cumplir con las medidas de regulación y restricción no arancelarias, cuotas compensatorias y Normas Oficiales Mexicanas,

²¹ Establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.

²² De conformidad con el artículo 69, último párrafo del CFF.

²³ Conforme al artículo 69, fracción VI del CFF.

²⁴ Establecida en el artículo 69-B del CFF.

²⁵ Establecida en el artículo 69-B Bis del CFF.

así como con los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

- Adjuntar en documento digital, como anexo del pedimento de importación correspondiente, copia del Registro vigente;
- Comprobar, a requerimiento de la autoridad competente, que las ventas al público en general²⁶ de las mercancías importadas al amparo del Decreto, se enajenaron exclusivamente en la Región;
- Cumplir con las disposiciones aplicables a las empresas de la industria automotriz terminal en la importación de automóviles;
- Proporcionar la información requerida por la SE²⁷;
- Estar inscritas en el padrón de importadores a cargo del SAT; e
- Informar a la SE del cambio de su domicilio fiscal y/o del domicilio manifestado para el almacenamiento o comercialización de las mercancías importadas al amparo del Decreto.

I. Ingresos acumulables para efectos del ISR

Se señala que los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto no se considerarán ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta (artículo décimo primero del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

²⁶ En los términos establecidos en el artículo 29 del CFF.

²⁷ En los términos que dicha dependencia determine mediante publicación en el DOF.